UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con base en la CONVOCATORIA “PARA LA ELECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE PLANTEL CUAUTEPEC PARA EL PERIODO 2025 / 2027” y AVISOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTORALES.

Y con fundamento en: el TÍTULO SEXTO. PROCESOS ELECTORALES, Capítulo II. Fases del Proceso Electoral, Sección Segunda; del Reglamento en Materia Electoral (RME) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

AVISO 1

7º Colegio Electoral del Plantel Cuautepec

El pasado 20 de noviembre del año en curso, en los marcos del **Calendario Proceso Electoral Integración órganos Electorales**, aprobado y publicado por el VI Consejo de Plantel Cuautepec como parte integrante de la Convocatoria para la elección de la Coordinación de Plantel Cuautepec para el Período 2025-2027 y avisos para la conformación de los órganos colegiados electorales para dicha elección, se presentaron ante este Colegio Electoral, tres “Recursos de Inconformidad”, 2 de ellos presentados por estudiantes y uno por un académico.

Los tres “recursos de inconformidad”, en lo general, iban dirigidos a inconformarse porque la precitada convocatoria en el artículo 57 párrafo segundo se estableció que […] Una vez verificada la legalidad y legitimidad de la jornada electoral, el CE entregará la constancia de mayoría al candidato o candidata **que haya obtenido el mayor número de votos** […], contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 56 del Estatuto General Orgánico (EGO).

Por lo que este Colegio Electoral, con fundamento en los artículos 154 y 155, donde en el primero se establece que:

[…] Los recursos de inconformidad podrán ser presentados en los tiempos definidos por la convocatoria respectiva, por cualquier miembro de la comunidad universitaria, **ante el Colegio Electoral, en contra de las candidaturas registradas en el período correspondiente […];** y en el segundo artículo, se señala que **[…] el Colegio Electoral respectivo** definirá los plazos y lugares para recibir **causas de inconformidad, entre ellas, las correspondientes al registro de candidaturas** y los actos de difusión. Una vez recibidos dichos recursos los remitirá al comité de impugnaciones respectivo, y lo hará de conocimiento del órgano colegiado que haya emitido la convocatoria **[...]**.

Valoró que dichos recursos eran improcedentes, toda vez que, la inconformidad planteada en torno a la ponderación omitida en la convocatoria, **ya había sido subsanada por el Consejo de Plantel**, ya que este órgano en sesión de fecha 18 de noviembre de 2025, **publicaron una fe de erratas donde establecen cómo deberá ser calificada la votación final en la elección del coordinador/a y traducir esos resultados por ponderación** por parte del Comité de Casilla.

Asimismo, es de explorado Derecho que la convocatoria en cuestión es impugnable, pues como se puede advertir en todo el Reglamento en Materia Electoral (REM), no se encuentra ningún procedimiento para impugnar la convocatoria, más aún, lo planteado en su **Título Séptimo. Garantías del Debido Proceso y Medios de Impugnación**, **habla de los diferentes medios**

de impugnación durante el proceso electoral, y ninguno de ellos hace referencia a la posibilidad de impugnar la convocatoria. Entonces los “recursos de inconformidad” presentados por los estudiantes y el académico, eran a todas luces improcedentes.

Sumado a lo anterior, el REM es claro en sus artículos 154 y 155, pues el primero señala de manera explícita y exacta, que los recursos de inconformidad que se presenten deben ir dirigidos en contra del registro de una candidatura, por lo que la lectura e interpretación del segundo, debe estar adminiculada al primero. No se pueden ni deben interpretarse por separado, de tal forma que lo que establece el segundo artículo “para recibir causas de inconformidad, entre ellas, las correspondientes al registro de candidaturas y los actos de difusión”, no debe interpretarse que se pueden recibir cualquier causa de inconformidad, pues en todo el precitado Título Séptimo, se establecen de manera precisa cuáles son los recursos de impugnación procedentes en cada etapa del proceso electoral y hacía qué tipo de actos deben estar dirigidos, así que la frase “entre ellas” no puede interpretarse de ninguna manera que cualquier recurso de inconformidad que no tenga que ver con esta etapa procesal electoral, pueda ser procedente darle entrada, sólo aquellas que se dirijan en contra de una candidatura, lo cual no sucedió.

Por lo que, con fundamento en el artículo 92 que determina que los Colegios electorales tienen las siguientes atribuciones y facultades: [Fracción I] **Atender en todo momento a lo establecido por la legislación universitaria, aplicable en materia de procesos electorales, y al cumplimiento de los principios rectores electorales; así como lo establecido en los artículos 154 y 155 del Reglamento en Materia Electoral,** que señalan de manera **específica y sin lugar a dudas que los recursos de inconformidad que se presenten ante el Colegio Electoral deber versar sobre inconformidades en contra de las candidaturas registradas, por lo que este Colegio Electoral en el cumplimiento de su obligación de apegarse estrictamente a lo establecido en el REM y la precitada convocatoria, les manifestó a los recurrentes que sus “recursos de Inconformidad” eran improcedentes.**

Por otro lado, es importante señalar que en el contenido de la Carpeta de Trabajo de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del VI Consejo de Plantel Cuautepec, en el Dictamen presentado por la Comisión de Organización se señala que ese órgano de gobierno recibió dos impugnaciones que supuestamente igual número de estudiantes remitieron al Colegio Electoral y que este órgano incumplió con lo establecido en la normatividad electoral. Al respecto, este Colegio Electoral quiere dejar muy claro, que es **FALSO** que haya recibido estas supuestas impugnaciones, por lo que el Consejo de Plantel está incurriendo en parcialidad, al dar por totalmente cierto lo aseverado por ambos estudiantes y no investigar a fondo si el dicho de los estudiantes es real. Es sumamente grave y preocupante que el Consejo del Plantel se esté inmiscuyendo en situaciones que sólo son competencia de los órganos electorales embestidos de autonomía e independencia.

Por lo que este 7º Colegio Electoral en su responsabilidad y compromiso de actuar bajo los marcos de la normatividad electoral de mantener a la comunidad universitaria del Plantel Cuautepec informada, presenta este aviso.

Atentamente
Javier Darío Ramos López
Secretario Técnico del 7º Colegio Electoral del Plantel Cuautepec